

nes á sus mas importantes poblaciones; con cuatro líneas telegráficas que lo comunican instantáneamente con los puntos mas apartados de nuestro pais, y con ocho puertos de mar que lo limitan hácia un lado, mientras termina por otros en montañas que entregan á la construccion moderna, maderas de preciosas y variadas clases.

Tales elementos en verdad, aunque satisfactorios respecto de todo hijo del Estado, deben aumentar el peso de la responsabilidad de sus autoridades, que será tanto mayor cuanto mas numerosos sean los medios que ellos les faciliten para hacer un uso eficaz y recto de sus atribuciones.

Ciudadanos Diputados: lejos me encuentro de pensar en que el acierto ha guiado constantemente mis pasos, y en que he llenado los deseos del pueblo veracruzano. Mis propósitos han sido darle paz, velar por su libertad, regularizar su administracion pública, y colocarle en el camino del progreso, persuadido de que esto bastaba para que el Estado pudiera despues, restablecido el equilibrio social, marchar sin obstáculo á su engrandecimiento, bajo mejor direccion. Si se han realizado esos propósitos, vuestro juicio lo dirá, debiendo aseguraros por último que en todo procedí, y os he hablado, leal, ingenua y desapasionadamente.

Jalapa, Setiembre 17 de 1873.

S. de Sandoval y Cos.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

PRIMERA SERIE.

LEYES Y DECRETOS.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

PRIMERA SERIE

LEYES Y DECRETOS

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ GUERRA, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 56.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º Es Gobernador del Estado el C. Francisco de Landero y Cos, por mayoría de 14.070 votos.

Artículo 2º Tomará posesion de su encargo el dia 15 del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 4 de 1872.—*Juan Lotina*, Diputado presidente.—*José R. Valderrama*, Diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Noviembre 5 de 1872.—*M. Muñoz Guerra*.—*José M. del Toro*, Encargado de la seccion de Gobernacion.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ GUERRA, Magistrado del H. Tribunal Superior de justicia del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 57.—La H. Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º Se suspenden los efectos de la ley número 42 de 29 de Junio del presente año.

Artículo 2º Las administraciones de rentas y los Ayuntamientos del Estado se sujetarán, desde la publicacion del presente decreto, á las atribuciones que les estaban encomendadas por las leyes vigentes antes de la promulgacion de la número 42 citada.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 7 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*José R. Valderrama*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su debido cumplimiento.

Jalapa, Noviembre 9 de 1872.—*M. Muñoz Guerra*.—*F. de P. Urquia*, Jefe de la seccion de hacienda.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.—Sección de Hacienda.—Circular.—El C. Gobernador del Estado ha tenido á bien acordar, para el mejor cumplimiento del decreto número 57 de 9 del actual, las prevenciones siguientes:

1.^a—Las administraciones de rentas, conforme al decreto número 11 de 4 de Noviembre de 1871, harán el pago de las nóminas que, desde el 1.^o del corriente mes, vayan devengando las Jefaturas políticas y Juzgados de 1.^a Instancia.

2.^a—Los Ayuntamientos de las cabeceras de Canton remitirán á las Administraciones respectivas, antes del 1.^o de Diciembre próximo, una noticia de las nóminas que hubieren cubierto hasta el 31 de Octubre próximo pasado, para que la Tesorería del Estado tenga conocimiento de los referidos pagos.

3.^a—Los Tesoreros Municipales formarán por triplicado una noticia, que exprese por ramos las cantidades que hayan recaudado por los impuestos cuyo cobro les fué encomendado por la ley número 42; otra, de las que estén pendientes de cobro, y con los recibos pertenecientes á estas y la parte de archivo correspondiente remitirán ambas noticias, así como las sumas cobradas en el presente mes por dichos impuestos, á la Administración de rentas respectiva. Estas noticias deberán estar firmadas por el presidente de la corporación, el síndico y el tesorero y de ellas se remitirá un ejemplar á la Secretaría del Gobierno.

4.^a—En el caso de haberse verificado cobros algunos por trimestres adelantados, deberá devolverse á las Administraciones de rentas por los Ayuntamientos, la parte de dichos trimestres, que corresponda á los meses desde 1.^o de Noviembre en adelante.

5.^a—Las Juntas especiales que, conforme al artículo 48 de la ley número 42, fueron suprimidas, volverán á ejercer las atribuciones que por leyes anteriores les estaban encomendadas.

6.^a—Los Ayuntamientos respectivos formarán un triple estado de las cantidades que recibieron de cada una de las Juntas de que trata la prevención anterior, expresando en él los ingresos habidos durante el tiempo que hayan administrado sus fondos, y las sumas invertidas en las atenciones que les estaban señaladas; y les harán entrega conforme á ese estado y un inventario que también deberán formar por triplicado de los fondos que pertenecían á su Administración, de sus archivos y de los establecimientos que deben dirigir; cuyos gastos serán cubiertos por las expresadas Juntas, desde la fecha en que hayan dejado de hacerlo los Ayuntamientos. Los estados á que se refiere esta prevención, así como los inventarios que se formen para la entrega, deberán ir firmados en los mismos términos que determina la prevención 3.^a, y de dichos documentos, se remitirá un ejemplar á la Secretaría del Gobierno.

7.^a—Los Ayuntamientos remitirán á los de la cabecera de su Canton el 10 por ciento de policía que corresponda desde el 1.^o del corriente mes.

Y por acuerdo del C. Gobernador las comunico á Vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Reforma. Jalapa, Noviembre 18 de 1872.—Francisco de P. Urquía, jefe de la Sección.—C. Jefe político del Canton de...

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ GUERRA, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, encargado del poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 58.—La H. Legislatura del Estado libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único.—Las elecciones para funcionarios municipales, se sujetarán, conforme al decreto número 13 de 10 de Noviembre de 1871, á las leyes que regían sobre la materia á fines del año de 1870.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 12 de 1872.—Juan Lotina, Diputado presidente.—José R. Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Noviembre 14 de 1872.—M. Muñoz Guerra.—José M. del Toro, Encargado de la Sección de Gobernación.

DECRETO NUMERO 13 QUE SE CITA.

“Artículo 1.^o—Entre tanto se reglamentan las atribuciones de los funcionarios municipales de nueva creación, se suspende la observancia de la ley número 110 de 17 de Junio último, en lo relativo á las elecciones de Ayuntamientos, Municipalidades, Jueces de paz y demás autoridades locales de los municipios.

“Artículo 2.^o—Las elecciones que de las autoridades expresadas, deben tener lugar el primer domingo del entrante Diciembre, se sujetarán en todo á las leyes que regían sobre la materia á fines del año próximo pasado.”

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ GUERRA, Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, encargado del poder Ejecutivo del mismo, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 59.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo único.—Se deroga el decreto número 8 de 20 de Octubre de 1871.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 12 de 1872.—Juan Lotina, Diputado Presidente.—José R. Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Noviembre 14 de 1872.—*M. Muñoz Guerra.*—*José M. del Toro*, Encargado de la Sección de Gobernación.

DECRETO NUMERO 8 QUE SE CITA.

“Artículo 1º—Se deroga el decreto número 78 de 30 de Enero del corriente año, que creó en el Estado el periódico oficial, intitulado el “Veracruzano.”

“Artículo 2º—Se autoriza al Ejecutivo para que contrate de la manera mas económica, bajo las bases y en los términos que crea conveniente, la impresión de un nuevo periódico oficial; cargándose el gasto á la partida del presupuesto de egresos destinado á impresiones.”

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 60.—La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Artículo 1º—El decreto número 45, fecha 7 de Julio del corriente año, continúa en vigor, reformado en los términos siguientes:

Artículo 2º—Los efectos extranjeros pagarán en el lugar de su consumo, el diez por ciento sobre las cuotas de importación que les señala el arancel federal vigente, de cuyo diez por ciento se aplicará el dos á las municipalidades, las cuales dejarán de cobrar desde la publicación de esta ley, cualquiera otro gravámen sobre dichos efectos á título de consumo.

Artículo 3º—Cuando en los documentos de la aduana marítima del puerto de la procedencia de los efectos, se fijen las cuotas de importación que señalaba el arancel de 1856, se aumentará el importe de dichas cuotas con un 130 por ciento, y sobre el producto se calculará el 10 por ciento que expresa el artículo anterior.

Artículo 4º—Para compensar el derecho de que trata el art. 2º, que no es posible cobrar en los puertos, los contribuyentes en estos del derecho de patente de jiro, pagarán un cincuenta por ciento sobre las cuotas que antes de la ley número 45 tenían señaladas.

Artículo 5º—Todos los efectos que transiten por los caminos del Estado y que por leyes anteriores á la número 45 estuvieren gravados con el impuesto de seguridad, pagarán un cincuenta por ciento de aumento sobre el importe del referido impuesto.

Artículo 6º—El cacao nacional seguirá pagando los derechos establecidos antes de la publicación de la ley número 45.

Artículo 7º—Las oficinas de Hacienda que en espera de una resolución legislativa hayan recibido fianzas para asegurar los derechos del cacao, conforme á la ley número 45, procederán á cancelarlas, previo el cobro de los derechos, de que trata el artículo anterior, en cuanto al consumido en el Estado; y previa la justificación correspondiente, en cuanto al que se haya extraído.

Artículo 8º—El azúcar, la miel y la panela pagarán el 10 y medio por ciento de consumo.

Artículo 9º—El algodón en rama pagará 1 real por arroba en el lugar del consumo.

Artículo 10º—Las cuotas que los propietarios satisfacían antes de la ley número 45 por la contribución de las fincas rústicas y urbanas, se aumentará con un 25 por ciento.

Artículo 11º—El ganado vacuno, de cerda y de lana, causa en todo el Estado el derecho de consumo al darse al cuchillo, y pagará el primero diez reales por cabeza, el segundo un peso, y el tercero un real, sean de la clase que fueren.

12º—Los sueldos que disfrutaban los funcionarios públicos, empleados y pensionistas del Estado, sufrirán un descuento de 6 por ciento mensual, cuyo importe ingresará á la caja del Estado.

Artículo 13º—El Ejecutivo, conforme á sus facultades, reglamentará la ejecución de la presente ley para asegurar el cobro de los impuestos que señala.

Dado en el salón de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 14 de 1872.—*Juan Lotina.*—Diputado Presidente.—*José R. Valderrama.*—Diputado Secretario.

Y para el mejor cumplimiento del decreto que antecede se observarán las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª—Las oficinas de Hacienda, al introducirse á las poblaciones los efectos extranjeros, harán la liquidación y cobro del derecho que señala el artículo 2º de este decreto, corriéndose la partida de ingreso en sus libros con la especificación necesaria de lo que pertenece á las rentas del Estado y á las Municipales. A fin de cada mes pasarán á las respectivas Tesorerías Municipales la parte que les corresponde de dicho derecho.

2ª—Al expedirse los documentos aduanales para conducción de efectos que causen derechos al Erario del Estado, se cobrará el impuesto de seguridad pública, conforme al artículo 5º, expidiéndose la boleta respectiva que acredite el pago, á fin de que no se repita el cobro en ninguna otra oficina del tránsito. Estas boletas se recojerán y amortizarán por la oficina de Hacienda de las poblaciones donde se introduzcan los efectos para su consumo, si este se hace en el Estado; y por las del último punto del mismo que toquen los efectos cuando el consumo sea fuera de él.

3ª—Por los efectos que se introduzcan sujetos al pago de dicho impuesto, se hará el cobro en la primera oficina de rentas del tránsito, ó en la del punto de consumo, si no se presentare la boleta respectiva que acredite haberse pagado en aquella ó en otra del mismo tránsito.

4ª—De las boletas que se expidan para el cobro que se haga de ese impuesto á la extracción de efectos, se llevará una relación por orden de fechas y números que exprese los de los documentos aduanales y el de las cargas, los nombres de los causantes, y cantidades pagadas; cuya relación será el